El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia : Sentencia del 29 de junio de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-001-2015-00145-01

Proceso : Ordinario laboral

Demandante : Jasbleydi Moreno Cañadas

Demandado : Salud Total EPS, CTA Talentum y CTA Colaboramos

Juzgado de origen : Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: CONTRATO DE TRABAJO / COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – CTA- / EMPRESA CONTRATANTE SE COMPORTÓ COMO VERDADERO EMPLEADOR-** Existencia de expresiones de poder subordinante **/ LA LABOR CONVENIDA CON LA CTA CORRESPONDÍA A UNA ACTIVIDAD MISIONAL PERMANENTE DE LA CONTRATANTE /** Para el caso sometido al arbitrio de esta colegiatura, es conveniente que se traiga a colación la Sentencia T-445 de 2006, en la que la Corte Constitucional precisó las circunstancias excepcionales que modifican la posición jurídica de las partes dentro del contrato de asociación cooperativa, haciendo por ejemplo que aparezcan elementos de subordinación en la relación; verbigracia en aquellos casos en que el cooperado o asociado no trabaja directamente para la cooperativa sino para un tercero respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella. En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló, en relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación…

(…)

Dicha prohibición se estableció de manera más clara en el Decreto Reglamentario de la mencionada ley (Decreto 2025 de 2011), en el que se señala: “*a partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Pre-cooperativas de Trabajo Asociado”*.

Valga indicar que en el análisis constitucional del mencionado precepto legal, la Corte Constitucional, haciendo un análisis sistemático del ordenamiento jurídico que regula el trabajo autogestionario a través de Cooperativas Asociadas de Trabajo, señaló que en efecto, el artículo 16 del decreto 4588 de 2006, cuya lectura debe ser armonizada con la del artículo 17, contiene una cláusula que prohíbe la desnaturalización el trabajo asociado e impone la carga, a la persona natural o jurídica que se beneficie de la prestación del servicio, de actuar como empleadora, lo cual convierte al asociado, para el evento, en trabajador dependiente.

(…)

En este escenario, desvirtuado el valor probatorio del testimonio de la señora BLANCA NIDIA JARAMILLO, queda puesto de relieve que el Gerente de la Sucursal, Dr. JUAN GUILLERMO MURILLO MEJÍA, actuando como agente o representante de la EPS demandada, intervenía de manera directa en la planeación y seguimiento de la estrategia comercial de ventas de su empresa, y era visto como una figura de poder entre asesores y gerentes de cuenta, al punto que organizaba reuniones con la “fuerza comercial”, regañaba a los asesores que llegaban tarde, premiaba los buenos resultados de los equipos de ventas, definía la ruta de ventas o las empresas que debían visitar los equipos, en fin, eran permanentes las expresiones de subordinación a las que estaban sometidos los empleados de la Cooperativa respecto del Gerente de la Sucursal, que recordemos era o es un empleado directo de la EPS.

(…)

Y para completar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1429 de 2010, las empresas (públicas y privadas), como ya se había indicado en precedencia, tiene vedada la posibilidad de desarrollar actividades misionales permanentes a través de las denominadas Cooperativas de Trabajo Asociado, so pena de responder como directos empleadores del personal involucrado al segmento de servicios tercerizado, así el beneficiario no ejerza subordinación de manera directa, y en este caso es muy claro que una de las principales funciones que la Ley 100 de 1993 (específicamente, el artículo 177 de dicha ley) le impuso a las EPS, consiste en garantizar la afiliación y el registro de los afiliados al Sistema, al tiempo que incluso en el certificado de existencia y representación de EPS (Fl. 81) se establece que el objeto de la sociedad, aparte de la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, será el de “promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 29 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Jasbleydi Moreno Cañadas** en contra de la **Entidad Promotora de Salud – Salud Total**, **Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado** y **Cooperativa de Trabajo Asociado Talentum**.Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por las codemandadas SALUDTOTAL S.A. y TALENTUM CTA en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 10 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar: i) si existió un contrato de trabajo entre Jasbleydi Moreno Cañadas y Salud Total S.A, en el periodo comprendido entre el 14 de abril del 2002 y el 13 de diciembre de 2013, ii) si las CTA demandadas fueron simples intermediarias en dicho contrato, iii) si la terminación del contrato fue de manera unilateral, sin justa causa, por parte de la entidad empleadora , iv) si le asiste derecho a la demandante al reajuste pensional teniendo en cuenta las comisiones denominadas “incentivos de transporte” y, v) si le asiste el derecho a las demás prestaciones reclamadas.

**i - La demanda y su contestación**

Solicita la demandante que se declare que entre ella y Salud Total EPS existió un contrato de trabajo, sin solución de continuidad, por el periodo comprendido desde el 14 de abril del 2002 hasta el 3 de diciembre de 2013, y que las cooperativas codemandadas fungieron como simples intermediarias. En consecuencia, procura que se condene a Salud Total E.P.S. al reconocimiento y pago del reajuste de la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones con arreglo al salario que realmente devengaba; la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los reajustes salariales y las comisiones insolutas; la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, por abstenerse a consignar las cesantías; el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y además que se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante todo el tiempo laborado teniendo en cuenta que se realizaron bajo un salario inferior al realmente devengado; y que sean indexadas las sumas a las que sea condenada la demandada. Por último, solicita que se condene a la entidad al pago de las costas procelas y las agencias en derecho causadas en el proceso.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que el 14 de abril de 2002, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Colaboramos, se vinculó laboralmente a Salud Total E.P.S, como asesora de ventas de afiliaciones, siendo su salario inicial el mínimo legal mensual vigente más una comisión denominada “*incentivos de transporte*”, la cual variaba dependiendo de la suma global de afiliaciones de personas nuevas a la Entidad Promotora de Salud. Refiere que, para efectos del pago de las prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, no fueron tenidos en cuenta dichos “*incentivos de transporte*”, los cuales indica, también constituían salario.

Señala la accionante que la intermediación laboral por parte de la CTA Colaboramos, subsistió hasta el 1 de mayo de 2006, y a partir del día siguiente fue trasladada sin razón alguna a la CTA Talentum, quien continúo con la intermediación bajo las mismas condiciones, esto es, que la CTA solo realizaba el pago de salario, comisiones bonificaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

Declara que, al terminar la relación laboral con la CTA Colaboramos, es decir el 1º de mayo de 2006, esta realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales con base al salario mínimo legal mensual vigente sin que se tuvieran en cuenta las comisiones que en promedio fueron de $1.200.000 pesos.

Menciona la accionante que durante toda la relación debía cumplir con un horario de 7:00 am a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, y los sábados laboraba hasta las 12:00 pm., horario establecido por los representantes de Salud Total E.P.S, de quienes recibía órdenes y a los cuales debía rendir informes sobre la relación de afiliaciones que servían de base para liquidar el monto de las comisiones.

Agrega que, el 13 de diciembre del 2013 terminó el vínculo laboral luego de un proceso irregular de descargos que adelantó la CTA Talentum, por supuestas fallas en el proceso de afiliación de clientes a Salud total S.A. y que una vez terminado dicho contrato se procedió a liquidar “el convenio de asociación” desconociéndosele las prestaciones sociales a las que tenía derecho y las comisiones denominadas “incentivos de transporte”. Finalmente, expresa la actora que durante toda la relación laboral no fueron consignadas en el Fondo las Cesantías.

**Salud Total E.P.S** contestó la demanda indicando que no son ciertos en su totalidad los hechos de la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, al no reconocerse como empleador de la demandante. Asimismo, propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la relación laboral entre la demandante y Salud Total S.A EPS*”, “*inexistencia de intermediación laboral de la Cooperativa de Trabajo Asociada Colaboramos* y *de la Cooperativa de Trabajo Asociado Talentum y Salud Total EPS S.A*”, “*Imposibilidad de establecer vínculo laboral en razón del lugar de prestación del servicio”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva de Salud Total EPS S.A”, “Incongruencia entre lo pedido por la parte demandante y los hechos establecidos en el libelo de la demanda”, “Absoluta y plena legalidad y validez de la oferta mercantil suscrita entre Salud Total EPS y Cooperativa de Trabajo Asociado Talentum”* y *“La innominada”.*

Por su parte, la **CTA Talentum** -en liquidación- contestó la demanda señalando que no son ciertos en su mayoría los hechos e indicando que no le constan los hechos que versan sobre el inicio de la relación laboral, las condiciones salariales de la señora Jasbleydi con Salud Total Eps y el pago de las prestaciones sociales al terminar la relación entre la CTA Colaboramos y aquella. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “*Cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de una relación de carácter laboral de la demandante con Talentum*”, “*Incumplimiento del compromiso contractual cooperativo por parte de la señora Jasbleidy Moreno Cañadas*” y “*Buena fe de la CTA*”.

Por medio de curador ad-litem, la **CTA Colaboramos** contestó la demanda manifestando que no le constan en su mayoría los hechos, y teniendo como ciertos los que versan sobre la existencia de un acuerdo entre la demandante y la entidad, la fecha de terminación del mismo, el pago de las prestaciones laborales al momento de la terminación del acuerdo, y la causa y fecha de la terminación del contrato entre la CTA Talentum y la señora Moreno Cañadas. Asimismo, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “*pago*”, “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”.

**ii - La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró parcialmente probada la excepción de *“prescripción”;* del mismo modo declaró que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora **Jasbleydi Moreno Cañadas** y **Salud Total S.A.** que inició el 18 de mayo de 2004 y finalizó el 3 de diciembre de 2013, termino dentro del cual las COOPERATIVAS ASOCIADAS DE TRABAJO Colaboramos y Talentum actuaron como simples intermediarias de la relación laboral, por lo cual están llamadas a responder solidariamente por las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior, condenó a Salud Total y a la CTA Talentum de manera solidaria a cancelar en favor de la demandante las sumas de dinero derivadas de las diferencias del contrato de trabajo, así: cesantías $8.060.928, intereses a las cesantías $201.152, vacaciones $2.009.824, prima de servicios $1.480.296, indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo en el año 2012, $21.690.606, y $13.180.560 por concepto de indemnización por despido injusto. Asimismo, las condenó solidariamente al pago de $63.609 diarios por concepto de indemnización moratoria desde el 4 de diciembre de 2013 y hasta que se cancelen las condenas impuestas, y al reajuste de los aportes al sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones de acuerdo al valor realmente percibido por la señora Moreno Cañadas. Por último, decidió la Jueza abstenerse de efectuar condenas a la CTA Colaboramos; y condenó solidariamente al pago de las costas a Salud Total S.A y a las CTA.

 Para llegar a tal determinación, sostuvo, en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, que de acuerdo a la normativa que regula la creación y funcionamiento de las CTA, específicamente la Ley 79 del 1988 y los Decretos 468 y 4588 de los años 2000 y 2006, respectivamente, la asociación entre usuarios y CTA se caracteriza principalmente por la ausencia de dependencia o subordinación, y por ello no se les aplica la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente. Señaló asimismo, que el artículo 15 del Decreto 4588 del 2006, prohíbe que los asociados a las CTA sean enviados a prestar sus servicios a un tercero, a fin de que se atiendan labores propias de dicho ente generando una relación de subordinación respecto de los asociados, pues esto desnaturaliza la relación de trabajo asociado, y en estos casos el asociado se considera un trabajador dependiente del tercero que se benefició de su trabajo.

 Seguidamente indicó que al haber quedado demostrada la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la codemandada SALUD TOTAL EPS, tiene lugar a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, derivada del contenido expreso del artículo 24 del C.S.T.

Con base en esas premisas, pasó a verificar, con apoyo en las evidencias aportadas al proceso, si en la relación entre la demandante y la EPS demandada, se presentaban signos de subordinación. Al respecto indicó, que se podía evidenciar en algunos de los testimonios rendidos, que si bien la actora fue contratada por la CTA, todas las instrucciones y el seguimiento a su trabajo lo hacia el Gerente de Salud Total EPS, Dr. Juan Guillermo Murillo; que incluso la EPS convocaba a reuniones para hacer seguimiento de la gestión, para lo cual debían concurrir a las instalaciones de Salud Total EPS, quedando de este modo demostrada la subordinación que se ejerció por parte de Salud Total EPS en relación con la demandante. Y en cuanto al elemento de la remuneración, indicó que la misma no había sido desvirtuada, por el contrario, estaba corroborado el pago de la contraprestación con la liquidación efectuada por la CTA Colaboramos y los desprendibles de pago allegados por la CTA Talentum, que a pesar de que refieren al pago como asociada, dan cuenta de que el trabajo de la demandante era remunerado.

 En lo referente al despido injusto, al haber quedado desvirtuado que la vinculación de la demandante fuera por medio de la CTA, siendo en realidad una relación subordinada al servicio de Salud Total, las causales de terminación del contrato debían estar contenidas en la ley laboral, no siendo válido manifestar motivos diferentes a los estipulados en la norma.

En ese orden, agregó que en la carta de terminación del contrato asociativo que fue dirigida a la demandante por parte de Talentum, se indica como falta para justificar el despido, el hecho del diligenciamiento irregular de una afiliación, frente a lo que indica la demandante que dicho formulario de afiliación lo diligenció otra persona, lo que no demuestra que se haya enrostrado una de las justas causas determinadas en el CST para dar por terminado el contrato de trabajo, sino el incumplimiento de las obligaciones como asociada, lo cual no daría lugar al despido con justa causa, pues no corresponde a una conducta reiterada o a una falta catalogada como grave en el reglamento interno de trabajo de su verdadera empleadora, tal y como lo establece el C.S.T. En estos términos se tiene por demostrado que operó la terminación unilateral del contrato sin justa causa, lo que le da derecho a la demandante a la indemnización por despido injusto, la cual asciende a la suma de $13.180.560 pesos.

 Finalmente, se advierte que cada una de las CTA(s) debía responder solidariamente por las condenas impuestas al verdadero empleador por los tiempos en que fungieron como intermediarias respectivamente, pero, al no haberse demostrado el salario promedio devengado por la señora Jasbleydi Moreno entre el 18 de mayo 2004 y el 1º de mayo del 2006, tiempo en que fungió como intermediaria la CTA Colaboramos, no hay lugar a imponer condena alguna a dicha CTA, quedando únicamente como responsable solidaria la CTA Talentum.

**iii - Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la CTA Talentum interpuso recurso de apelación argumentando que la CTA realizó su objeto social conforme a la normatividad vigente, pues su función es la colocación de fuerza de servicio en el sector salud como lo es Salud Total S.A. Agregó que dentro de los subprocesos que se entregaban para el manejo por parte de la CTA, estaba la parte comercial, que le correspondía a la señora Jasbleydi Moreno, que obviamente era desarrollada en el marco de las condiciones impuestas por la entidad contratante, en este caso, la EPS SaludTotal, porque son ellos quienes saben que se debe tener para poder subsistir en el mercado como Empresa Promotora de Salud, en los términos de la Ley 100 de 1993 y dichas condiciones iban implícitas dentro de la oferta mercantil donde se establecía que SaludTotal imponía las condiciones de los servicios para poder ser ofertados por parte de las CTA.

Añade que al no haberse determinado la intermediación laboral por parte de **Talentum**, pues tampoco habría lugar a condenar al pago de las prestaciones solicitadas por la actora, porque no hubo una relación de carácter laboral entre esta y la CTA, ni mucho menos entre la señora Moreno Cañadas y Salud Total EPS, pues todo se desarrolló bajo el marco de la normatividad cooperativa dentro del cual fue creada TaleNtum.

 Frente al despido injusto, indica que no está llamada a prosperar dicha pretensión, porque la relación que vinculó a las partes no era de carácter laboral sino una relación contractual cooperativa, y previo a la terminación del convenio contractual cooperativo, se dio un proceso disciplinario que fue agotado conforme a los estatutos de la cooperativa.

 Por su parte, el apoderado de **Salud Total S.A**. presentó recurso de apelación aduciendo que los testimonios no se valoraron en su integridad, pues de haberse hecho, se hubiera llegado a otra decisión, pues todas las actividades de los asesores comerciales se reportaban con la gerente de cuenta que era una asociada de la CTA Talentum, estando coordinada la prestación de la fuerza de trabajo de la demandante por los mismos asociados de la cooperativa, sin que hubiese una indebida intermediación laboral.

 Adicionalmente, manifestó que la *a-quo* no valoró en debida forma la documentación allegada al plenario, pues estos demuestran que el poder disciplinario fue ejercido únicamente por la CTA. Señala que resulta ilógico no establecer unos horarios cuando son necesarios para el funcionamiento de Salud Total y así poder trabajar con la cooperativa.

 Adicionalmente la entrega del proceso comercial a la cooperativa, se realizó dentro del marco de lo establecido en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 del 2006, por cuanto el proceso era administrado por los propios asociados, sin que exista esfuerzo probatorio por demostrar que Salud Total interviniera en la relación entre la CTA y la accionante, por consiguiente, queda descartada la subordinación y la intermediación laboral. Así mismo, Salud Total acudió con el pleno convencimiento de estar dentro del marco legal para el cumplimiento del objeto de la Ley 100 de 1993, el cual no es otro que el de propender por el cubrimiento de la población al sistema de seguridad social.

**IV -** **Consideraciones**

**4.1. CONTRATO REALIDAD Y PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Sea lo primero indicar que la **EPS SALUD TOTAL** reconoce que la señora **MORENO CAÑADAS** suscribió convenio de asociación, primero a la Cooperativa COLABOREMOS (a la que estuvo asociada entre el 14 de abril de 2002 y el 1º de junio de 2006), y luego a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM C.T.A. (entre el 2 de mayo de 2006 y el 3 de diciembre de 2013). Del mismo modo, es incontrovertible que la EPS y las citadas cooperativas, celebraron sendos contratos de prestación de servicios, cuyo contenido será objeto de análisis más adelante.

 Ahora bien, en virtud del acto de afiliación a la cooperativa, la demandante fue enviada a instalaciones de la EPS SALUD TOTAL, donde prestó servicios personales en oficios relacionados con el proceso comercial de afiliaciones de nuevos usuarios al Plan Obligatorio de Salud administrado por la mencionada EPS.

 Así arribamos a la primera conclusión, en el sentido de que la trabajadora desarrollaba la actividad laboral personalmente, lo cual no es puesto en duda por ninguna de las demandadas.

 Ante este primer escenario fáctico, como es bien sabido, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado, que en virtud del alcance de dicho precepto legal “*cuando en un proceso se demuestre que un sujeto le prestó a otro sus servicios personales, entonces por ministerio de la ley debe presumirse que dicho vínculo era de carácter laboral; es decir, debe presumirse que los servicios fueron prestados bajo subordinación jurídica y con derecho a remuneración salarial”[[1]](#footnote-1)*.

 Ahora, como la presunción admite prueba en contrario, en necesario entrar a revisar si la **EPS SALUD TOTAL** (denunciada como empleadora por la demandante) logró desvirtuar los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo, en especial la subordinación, puesto que no es materia de discusión que la demandante recibía mensualmente una suma variable de dinero por concepto de “compensación ordinaria”, lo mismo que otros pagos derivados de la prestación de sus servicios, denominados “compensación extraordinaria” y “auxilio ayuda de movilización”

 Pues bien, la EPS demandada apela con el argumento de que la demandante prestó sus servicios personales bajo la modalidad asociativa o cooperativa. En este orden, a la luz de la legislación que regula la existencia y funcionamiento de las conocidas Cooperativas de Trabajo o CTA, con apoyo en el ingrediente fáctico que ofrece el plenario, pasaremos a verificar si ello resulta cierto en verdad.

**4.2. NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO AUTOGESTINARIO DE LAS COOPERATIVAS**

 Siguiendo esa línea, en este orden, el artículo 70 de la ley 79 de 1988 define a las cooperativas de trabajo asociado como *"aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación* *de servicios”[[2]](#footnote-2).*

De acuerdo con los elementos establecidos en la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado se caracterizan por: 1) Los asociados son al mismo tiempo los aportantes de capital y los gestores de la empresa; 2) el régimen de trabajo, de previsión, de seguridad social y compensación está consagrado en los estatutos y reglamentos de dichas organizaciones, lo que significa que, en concordancia con el artículo 59 de esta ley, dicho régimen *“no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes”*; 3) las diferencias que surjan entre las partes se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. Estas características conllevan a que en principio no sea posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente.

 Para el caso sometido al arbitrio de esta colegiatura, es conveniente que se traiga a colación la Sentencia T-445 de 2006, en la que la Corte Constitucional precisó las circunstancias excepcionales que modifican la posición jurídica de las partes dentro del contrato de asociación cooperativa, haciendo por ejemplo que aparezcan elementos de subordinación en la relación; verbigracia en aquellos casos en que el cooperado o asociado no trabaja directamente para la cooperativa sino para un tercero respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella.

 En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló, en relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, entre otros, los siguientes*:* ***(i)*** *el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó;* ***(ii)*** *el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo;* ***(iii)*** *la sujeción por parte del asociado a la designación de la Cooperativa del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará.* Por ello, al momento de resolver cada caso en concreto de los asociados a una cooperativa, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos propios de este tipo de figuras, o si por el contrario se presentan los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo a fin de establecer si lo que existe en realidad es una relación laboral que se trata de encubrir mediante el empleo de modalidades asociativas de intermediación laboral.

 Vale anotar que en desarrollo del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, la figura de las CTA fue reglamentada inicialmente mediante el decreto 468 de 1990, vigente durante 16 años y que fue derogado expresamente el 26 de diciembre de 2006, mediante la expedición del decreto 4588 de 2006, cuyo contenido fue replicado en la Ley 1233 de 2008. No son muchas las diferencias entre una y otra norma; sin embargo, cabe destacar que el último de ellos hizo mayor claridad en torno a la prohibición de prácticas violatorias de las garantías laborales mínimas de los asociados. Verbigracia:

1. Una CTA no puede ofrecer la vinculación de personas para trabajar bajo continuada subordinación y dependencia al servicio de un tercero beneficiario de ese trabajo porque ello corresponde al ámbito propio y exclusivo de las empresas de servicios temporales.
2. Mediante la contratación con una CTA no se pueden cambiar los contratos de trabajo por acuerdos cooperativos entre CTA, trabajador cooperado y entidad contratante.

Valga indicar igualmente, que los aspectos más significativos del decreto 4588 de 2006 y donde se hizo mayor claridad frente a la legislación anterior son:

**1)** La CTA no podrá actuar como empresa de servicios temporales, simple intermediaria o como agencia o bolsa de empleo so pena de configurarse una responsabilidad solidaria *“por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador cooperado”* (Artículo 17 del decreto 4588 de 2006).

**2)** La CTA podrá contratar con un tercero la prestación o ejecución de una obra, siempre y cuando en el objeto de esta contratación la CTA asuma la responsabilidad por un proceso o subproceso. En efecto “Las Cooperativas y Pre-cooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final” (Artículo 6 del decreto 4588 de 2006 y 13 de la Ley 1233 de 2008)

**3)** La CTA debe actuar con autonomía, la cual se manifiesta, entre otros aspectos, en la titularidad jurídica que debe tener la CTA respecto de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Esta titularidad quiere significar que la CTA deberá ser: propietaria, poseedora o tenedora de tales medios. (Art. 8 D. 4588 de 2006). Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial. No sobra anotar que este aspecto es de vital importancia para el legislador, a tal punto que en el Decreto 2025 de 2011, se autoriza al Ministerio del Trabajo la imposición de sanciones pecuniaria a las Cooperativas o Pre-cooperativas que no tengan la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la plena ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

**4)** El capítulo IV del decreto consagra un catálogo de prohibiciones a la CTA y los terceros que contraten la prestación de servicios cooperados. Los terceros contratantes “no podrán ser miembros, ni intervenir directa o indirectamente en la organización y funcionamiento” de la CTA (Art 18 del citado Decreto y 7 de la Ley 1233 de 2008).

Por último, cabe señalar que en el artículo 63 del Decreto 1429 de 2010, el legislador estableció que la tercerización o subcontratación laboral ilegal se presenta cuando una institución y/o empresa pública y/o privada vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo alguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

De ello igualmente se infiere que una empresa tampoco puede vincular trabajadores para el desarrollo de actividades misionales permanentes (o inherentes a su objeto social) a través de otras empresas que hagan intermediación laboral, cuando con ello se vean afectados los derechos laborales de dichos trabajadores, como es el caso de la vinculación de trabajadores a través de Cooperativas Asociadas de Trabajo para desarrollar actividades misionales de un tercero, puesto que el régimen legal que regula el funcionamiento de dichas estructuras de producción, favorece en muchos casos la desalarización (o desnaturalización) del componente prestacional del trabajo humano y flexibiliza el despido, en la medida que la desvinculación de un asociado, es un aspecto que queda librado, no a la ley, sino al acuerdo entre las partes o a las reglas estatutarias de la misma Cooperativa.

Dicha prohibición se estableció de manera más clara en el Decreto Reglamentario de la mencionada ley (Decreto 2025 de 2011), en el que se señala: *“a partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Pre-cooperativas de Trabajo Asociado.*

Valga indicar que en el análisis constitucional del mencionado precepto legal, la Corte Constitucional, haciendo un análisis sistemático del ordenamiento jurídico que regula el trabajo autogestionario a través de Cooperativas Asociadas de Trabajo, señaló que en efecto, el artículo 16 del decreto 4588 de 2006, cuya lectura debe ser armonizada con la del artículo 17, contiene una cláusula que prohíbe la *desnaturalización* el trabajo asociado e impone la carga, a la persona natural o jurídica que se beneficie de la prestación del servicio, de actuar como empleadora, lo cual convierte al asociado, para el evento, en trabajador dependiente.

Las prohibiciones de las que habla citado artículo 17, justamente desarrollan aquella idea de la *desnaturalización del trabajo asociado* y proscriben, en consecuencia, las actuaciones de la cooperativa –o pre-cooperativa- que conduzcan ***i)*** *a su participación como empresas de intermediación laboral; i****i)*** *al suministro de mano de obra temporal, constituida por sus asociados, a usuarios o terceros beneficiarios;* ***iii)*** *a la remisión de un trabajador en misión  para que asuma labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio; o* ***iv)*** *a la creación de un nexo de subordinación o dependencia entre uno de sus trabajadores y un terceros contratante. Así pues, la adopción por parte de la Cooperativa de prácticas que configuren intermediación laboral, actividades características de las empresas de servicios temporales, o que permitan la consolidación de una relación de subordinación frente a alguno de sus asociados, hace del “tercero contratante, la Cooperativa y Pre-cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, (…) solidariamente responsables por la obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado’.”*

 A la luz de las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, la Sala examinará el presupuesto fáctico del proceso, con miras a verificar o descartar la tesis del apelante, según sea el caso.

**4.3. CASO CONCRETO**

Para entender el contexto en el que discurría la prestación personal del servicio de asesora comercial por parte de la demandante, es del caso empezar por establecer aquellos aspectos fácticos con los que concuerda la totalidad de los deponentes escuchados en primera instancia.

Antes de eso, es necesario advertir que los testigos deben ser separados en dos grupos: de un lado los deponentes que, por haber trabajado con la demandante, tuvieron un contacto directo y permanente con ella, y del otro, los deponentes que, en razón de sus funciones directivas dentro de la cooperativa, dieron una descripción pormenorizada del negocio jurídico que existió entre la EPS y la CTA TALENTUM.

En el primer grupo se encuentran **HAROLD EVER ARANGO**, gerente de cuenta de TALENTUM entre los años 2002 y 2008; **JAIME ANDRÉS ARENAS ACEVEDO**, gerente de cuenta entre los años 2011 y 2012, **BLANCA NIDIA JARAMILLO**, también gerente de cuenta desde noviembre del año 2012 y hasta el año 2014, y los señores **JUAN MANUEL ALVAREZ** y **DAVID LEONARDO AGUILLÓN RIVAS**, asesores comerciales (como la demandante) y que trabajaron con ella en la misma Cooperativa y para el mismo cliente, el primero entre los años 2004 y 2012 y el segundo entre el 2005 y el 2006.

Conforme al testimonio de las citadas personas, se colige que en efecto la actividad personal desarrollada por la promotora del litigio, consistía en conseguir nuevos afiliados a la EPS demandada. Asimismo, de acuerdo a la descripción de dicha actividad, por quienes fueron compañeros de trabajo de la demandante, los vendedores (o asesores comerciales, como ellos se autodenominan) se daban cita todos los días a las 7:00 de la mañana, en las instalaciones administrativas de SALUD TOTAL E.P.S., donde radicaban las nuevas afiliaciones del día anterior, y recibían las rutas diarias de trabajo, esto es, la indicación de las empresas a las que debían desplazarse en procura de obtener nuevas afiliaciones.

También coinciden los deponentes en señalar que el trabajo de afiliación estaba a cargo de 15 asesores (para Pereira y Dosquebradas), que se dividían en dos grupos, cada uno de ellos a cargo de un gerente de cuenta, quien también era asociado de la Cooperativa. Otro aspecto en el que coinciden los citados deponentes, es en indicar que la Cooperativa tenía un escalafón interno de asesores (asesores novatos y asesores profesionales), establecido de acuerdo a la capacidad de ventas de cada uno, y que entre mejor escalafonado estuviere un vendedor, mayor era el monto de las comisiones que recibía.

De otra parte, en lo que atañe a los empleados directivos de la cooperativa que rindieron testimonio (esto es, **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN**, asesor jurídico de la Cooperativa,y **LUIS FERNANDO SEGURA**, directivo de dicho organismo) debe anotarse que indican ambos que la Cooperativa demandada, en virtud del contrato de prestación de servicios (o la oferta mercantil de servicios) que tenía suscrita con la EPS SALUD TOTAL, se encargaba, a través de sus asociados de administrar todo el proceso de afiliación de nuevos cotizantes a la EPS, y que el proceso de aseguramiento era totalmente estructurado por ellos.

Volviendo al primer grupo de testigos, la Sala advierte que, con excepción de la señora **BLANCA NIDIA JARAMILLO**, los demás testigos describen un escenario laboral en el que el Gerente de la EPS (en la Sucursal de Pereira) tenía un papel protagónico de direccionamiento de las ventas del Plan Obligatorio de Salud.

Señalan los testigos, que todos los asesores estaban obligados a asistir a una plenaria mensual presidida por el Gerente de la EPS (JUAN GUILLERMO MURILLO MEJÍA) en la que se evaluaban los resultados de la fuerza comercial, se establecían estrategias de mercadeo y se entregaban incentivos a los asesores con mejores ventas (o afiliaciones). Indicaron, además, que la reunión empezaba las 7:00 A.M. en punto, y la inasistencia o la llegada tarde eran seriamente reprendidas por el mismo Gerente.

El señor DAVID LEONARDO AGUILLÓN RIVAS señaló al respecto que las reuniones con el Dr. Murillo eran de 3 horas, y agregó *“si llegábamos tarde, nos tiraba la puerta en la cara”*. De otra parte, uno de los gerentes de cuenta, JAIME ANDRES ARENAS, indicó que la fuerza comercial a su cargo explotaba el nicho de mercado establecido por el Dr. JUAN GUILLERMO, quien asumía directamente las visitas a grandes empresas como “Arturo Calle” en Dosquebradas, y que era con él con quien los gerentes de cuenta socializaban toda la estrategia de ampliación del mercado objetivo.

En esa misma línea, HAROLD EVER ARANGO, gerente de cuenta por más 6 años, señaló que el Dr. Murillo Mejía era su jefe inmediato, y que toda la cadena de ventas, incluido el Gerente de la Sucursal, recibía incentivos por el cumplimento de las metas de afiliación, las cuales se focalizaban en el mercado objetivo delimitado por el propio gerente de la EPS.

Por último, el señor JUAN MANUEL ALVAREZ, señaló que los Gerente de cuenta se encargaban de hacer un seguimiento a la gestión de los asesores y que el Gerente de Sucursal, vinculado directamente a EPS, era la persona encargada de llevar una constante medición del cumplimiento de las metas, y que se ocupaba de establecer estrategias de ventas, entregar incentivos a los mejores asesores, y que además, era a él, o a su auxiliar, a quien debía pedírsele los permisos para no ir a trabajar o para dejar de asistir o llegar tarde a una reunión, información esta última que fue igualmente corroborada por el resto de testigos.

En oposición a ese relato, la señora BLANCA NIDIA JARAMILLO señaló que mientras ella fue Gerente de Cuenta(el último año de servicios de la demandante) la señora MORENO CAÑADAS perteneció a su equipo de asesores (a su fuerza comercial, indicó), y su tareas consistían en visitar las empresas que ella misma le asignaba, conforme a la base de datos remitida por la Gerencia de nacional de ventas de la Cooperativa. Indicó asimismo, que las reuniones plenarias no eran convocadas por el Gerente de la EPS, como lo afirman los demás declarantes, sino por ella, y que en estas se daba a conocer a la fuerza comercial los indicadores, las metas, se adoptaban los correctivos, y se entregaban los estímulos.

Pues bien, puestas así las cosas, son varias las razones por los que el testimonio de la señora BLANCA NIDIA es menos confiable que el de los demás testigos, son estas:

1) su llegada a la Cooperativa se produjo a finales del año 2012, de modo que su experiencia al frente de la Gerencia de Cuenta abarca solo un periodo muy corto de la relación jurídica de la demandante con las demandadas, y es altamente probable que su llegada a la empresa responda a cambios operativos de la EPS encaminados a restarle presencia en el direccionamiento de la estrategia comercial al Gerente de la Sucursal, teniendo en consideración que el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, asesor jurídico de las demandadas, indicó que la EPS ha venido promoviendo desde hace años un acuerdo de formalización laboral del personal cooperado a instancia del Ministerio de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1610/2013.

2) la deponente actualmente ocupa un cargo de gerencia en una Cooperativa (GOL RH) que presta servicios a la EPS, lo cual hace muy probable que con sus dichos esté interesada en favorecer los intereses de las personas jurídicas demandadas.

3) en la Carta de respuesta a la desvinculación forzada de la Cooperativa, la demandante deja entrever una mala relación con la citada deponente, a quien le atribuye la responsabilidad por su salida, de modo que dichas diferencias pudieron influir en el contenido de las respuestas dadas por la deponente al cuestionario de primera instancia.

En este escenario, desvirtuado el valor probatorio del testimonio de la señora **BLANCA NIDIA JARAMILLO,** queda puesto de relieve que el Gerente de la Sucursal, Dr. Juan Guillermo Murillo Mejía, actuando como agente o representante de la EPS demandada, intervenía de manera directa en la planeación y seguimiento de la estrategia comercial de ventas de su empresa, y era visto como una figura de poder entre asesores y gerentes de cuenta, al punto que organizaba reuniones con la “fuerza comercial”, regañaba a los asesores que llegaban tarde, premiaba los buenos resultados de los equipos de ventas, definía la ruta de ventas o las empresas que debían visitar los equipos, en fin, eran permanentes las expresiones de subordinación a las que estaban sometidos los empleados de la Cooperativa respecto del Gerente de la Sucursal, que recordemos era o es un empleado directo de la EPS.

No sobra anotar que dicho protagonismo en ningún caso podría ser atribuido al rol de interventoría sobre un contrato de oferta mercantil o de prestación de servicios, pues la labor del interventor del beneficiario de la obra, excluye la necesidad de un contacto directo y permanente con el personal operativo involucrado al proceso o subproceso contratado con la cooperativa, dado que su cumplimiento se mide en términos cuantitativos (en número de afiliaciones si se quiere) y aunque dichos resultados obviamente son objeto de análisis y vigilancia por parte del personal directivo involucrado al proceso, tanto por la EPS como por la COOPERATIVA, se escapa a toda lógica que el interventor del proceso direccione los nichos de mercado, establezca las rutas de venta, planee estrategias de ventas con los asesores comerciales y los Gerentes de cuenta de la Cooperativa, programe y presida reuniones con los asesores involucrados en el proceso de promoción de afiliaciones a la EPS.

Ahora bien, al margen de esa indudable expresión del poder subordinante, que es suficiente para dar origen al contrato de trabajo entre la demandante y la EPS demandada, no puede perderse de vista que las demandadas no lograron demostrar que la Cooperativa estuviere encargada del desarrollo de un proceso de producción (o servicios) completo, pues la estrategia de mercadeo encaminada a conseguir nuevos afiliados para la EPS, como acaba de indicarse, era directamente controlada y direccionada por el Gerente de la Sucursal, y las afiliaciones eran validadas y cargadas al sistema por personal del área de operaciones de la EPS, utilizando los equipos tecnológicos y las plataformas de afiliación de la EPS, tal como fue explicado por la totalidad de los trabajadores del área operativa que rindieron testimonio en este proceso.

 Dicho sea de paso que el contrato de prestación de servicios que celebrado entre la EPS y la COOPERATIVA TALENTUM en la ciudad de Bogotá el 1º de mayo de 2004 (Fl. 147) cuyo objeto era la prestación de *“outsourcing in situ”*, se pagaba de acuerdo al servicio suministrado por esta última y como anexo a la factura de servicios, el contratante le exigía a la Cooperativa un informe con el detalle del número de personas que tienen cargo por área, compensación y gastos devengados, y a reglón seguido se establecía el siguiente compromiso *“el contratante adquiere el compromiso del pago oportuno de las compensaciones a que hace mención la cláusula tercera en la fecha establecida ya que los pagos a los trabajadores asociados se realizan exclusivamente con los recursos provenientes de dichos pagos”*. Conviene agregar que una parte de dicha cláusula es ilegible, pero se alcanza a leer que el valor del convenio se calcula en función *“a las fluctuaciones de procesos y recurso humano que pudiere ocurrir en el tiempo”*

 El mencionado contrato fue rescindido por acuerdo entre las partes el 30 de julio de 2008 (como puede verse en el folio 152 del expediente), y ese mismo día celebraron el contrato de *“oferta mercantil irrevocable de prestación de servicios para el manejo y administración total de los procesos y/o subprocesos asistencial, operativo, comercial y jurídico”* (Fl. 170), del que debe destacarse que el contratante (EPS) se reserva el derecho de solicitar la sustitución de los trabajadores asociados que no cumplan con los estándares de servicio, atención y de idoneidad exigidos (clausula octava del convenio. Fl. 175), y asimismo que asume los gastos de que demande la movilización de los trabajadores y/o asociados con ocasión de la prestación de los servicios correspondientes a los procesos y/o subprocesos descritos en la oferta mercantil.

Pero además, aunque se diga que las instalaciones de la EPS y su equipamiento eran utilizadas por la Cooperativa en virtud de un contrato de comodato celebrado con la EPS, lo cierto es que no hay prueba de dicho acuerdo comercial en el proceso, ni los bienes que lo componen, de modo que tampoco quedó demostrada la titularidad de la EPS sobre los medios de producción necesarios para el desarrollo del proceso comercial de afiliaciones.

 Todo lo anterior pone de relieve que la Cooperativa no era totalmente autónoma en el desarrollo de los procesos contratados, pues todo apunta a que la facturación de la cooperativa fluctuaba de acuerdo al número de personas empleadas en el desarrollo de los proceso y/o subprocesos contratados, de modo que la oferta mercantil no estaba sujeta a un resultado, sino a los medios para obtenerlo, al punto que incluso la EPS podía sugerir el perfil del personal requerido en cada proceso, lo cual obviamente es ajeno a la naturaleza de los servicios ofrecidos por los organismos cooperativos, de acuerdo a las leyes que se han estudiado hasta este punto, y más se asemeja a un contrato de intermediación o suministro de personal.

Y para completar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1429 de 2010, las empresas (públicas y privadas), como ya se había indicado en precedencia, tiene vedada la posibilidad de desarrollar actividades misionales permanentes a través de las denominadas Cooperativas de Trabajo Asociado, so pena de responder como directos empleadores del personal involucrado al segmento de servicios tercerizado, así el beneficiario no ejerza subordinación de manera directa, y en este caso es muy claro que una de las principales funciones que la Ley 100 de 1993 (específicamente, el artículo 177 de dicha ley) le impuso a las EPS, consiste en garantizar la afiliación y el registro de los afiliados al Sistema, al tiempo que incluso en el certificado de existencia y representación de EPS (Fl. 81) se establece que el objeto de la sociedad, aparte de la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, será el de “promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es por todo lo anterior que se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de esta instancia a las entidades apelantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral No. 1º del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en sede de apelaciones la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a los apelantes.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de marzo de 1977 (MP. Juan Manuel Gutiérrez Lacouture). Gaceta Judicial Nro. 2389, Tomo CLV Primera parte, pp. 562 y 563. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre este tipo de asociación, la Corte Constitucional se manifestó en la sentencia C-211 de 2000, así: *“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente”* [↑](#footnote-ref-2)